

ELECCIONES A PRESIDENTE, MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y
COMISIÓN DELEGADA DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE REMO

ACTA Nº 2 – JUNTA ELECTORAL DE LA F.E.R.

En Madrid, siendo las 18:00 horas del día 23 de febrero de 2021 se reúnen los abajo firmantes por medios telemáticos, actuando como Presidenta de la Junta Electoral, Dña. Dolores Sáez de Ibarra García, como Secretario y Vocal 1º D. José Antonio del Valle Herán y como Vocal 2º D. Luis Fernández Martínez-Delgado.

Abierta la sesión, constituyéndose en reunión oficial de Junta Electoral de acuerdo con lo previsto en el Reglamento Electoral de la FER los reunidos tras debate y deliberación sobre los asuntos que constan en el orden del día establecido conforme a las disposiciones del calendario electoral, adoptan por unanimidad, los siguientes

ACUERDOS

PRIMERO. FINALIZACION PLAZO RECUSACION CONTRA MIEMBROS DE JUNTA ELECTORAL.

Finalizado el plazo establecido en el calendario electoral, no consta a esta Junta la formulación de recusación alguna contra los miembros de la misma.

SEGUNDO. RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES CONTRA EL CENSO ELECTORAL PROVISIONAL.

A la vista de las pretensiones, alegaciones y fundamentos jurídicos formulados en las reclamaciones que constan en los expedientes seguidos ante esta Junta Electoral de la FER y que seguidamente se relacionan, se han adoptado los siguientes acuerdos:

Expedientes JE RC 001/2021 a 010/2021, respecto solicitud de inclusión en el censo de electoral de clubes, formulada por los siguientes clubes:

Club Deportivo Piragüismo Bami
Club Deportivo Piragüismo Bellavista
Club Deportivo Piragüismo Cazafantasmas
Club Deportivo Piragüismo Ghost
Club Deportivo Piragüismo La Pasarela
Club Deportivo Piragüismo Las Parientas
Club Deportivo Piragüismo Le Plaisir de Ramer
Club Deportivo Piragüismo Timonel
Club Deportivo Piragüismo Tomares
Club Deportivo Piragüismo Torneo

ELECCIONES A PRESIDENTE, MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y COMISIÓN DELEGADA DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE REMO

Se acuerda la acumulación de los citados expedientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 LPAC, de 1 de octubre de 2015, por la cual el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

La Junta de Electoral de la FER DESESTIMA las reclamaciones interpuestas, al no acreditarse que reúnen los requisitos exigidos por el art 16 apartado a) del Reglamento Electora de la FER, en lo relativo a no haber participado en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal durante la temporada anterior.

A estos efectos la JE entiende que temporada anterior debe interpretarse como la referida a la del año 2019, puesto que la normativa electoral vigente contenida en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, en su art. 2 , apartado 3 dispone que “sin perjuicio de lo previsto en los apartados siguientes, los procesos electorales para la elección de los citados órganos se realizarán coincidiendo con el año de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano, debiendo iniciarse dentro del primer cuatrimestre de dicho año. No obstante, las Federaciones deportivas españolas que vayan a participar en los Juegos Olímpicos de Verano iniciarán sus procesos electorales dentro de los dos meses siguientes a la finalización de los mismos”, lo cual obliga a interpretar la norma de acuerdo a lo previsto en el art. 3 del Código Civil, entendiendo esta Junta Electoral que el reglamento dicta una norma que parte del hecho de que las elecciones deberían de haberse convocado en el año 2020 (año olímpico, que por causa de la pandemia se ha visto retrasado a 2021) y no como ha sucedido en el presente caso que por diversos retrasos en la tramitación y aprobación del Reglamento Electoral se han convocado en 2021.

En la resolución del TADA de 10 de noviembre de 2020 adjunta a los expedientes se establece que la no participación fue causada por la indebida negativa de la FER impidiendo la inscripción de los deportistas por causa no imputable a clubes o deportistas, conforme a la resolución del CSD de 12 de enero de 2020 marzo y que dicha ausencia de participación entraría en lo que se considera como un supuesto de causa o fuerza mayor.

Sin embargo, entendemos que el reconocimiento del derecho a participar en los campeonatos otorgado por el CSD y el hecho de que no hayan participado los deportistas y clubes , porque el mismo se celebró antes de conocer la resolución del CSD son dos cuestiones diferentes.

ELECCIONES A PRESIDENTE, MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y COMISIÓN DELEGADA DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE REMO

Si los deportistas no pudieron participar en el citado Campeonato cabria haber solicitado la nulidad o anulación del mismo, procediendo a su repetición, circunstancia que no ha ocurrido a fecha de la presente, o en su caso, solicitar la correspondiente indemnización patrimonial, en su caso, por indebido funcionamiento, por acción u omisión, de la administración deportiva, como servicio público desempeñado por la Federación al ser titular de competencias públicas delegadas o delegación, o bien como un supuesto de responsabilidad extracontractual por la causación de un daño.

La Junta Electoral no comparte lo expuesto por el TADA en su resolución anteriormente citada, calificando como suceso de causa mayor que ha impedido la participación de deportistas y clubes, y que por ello se permita incluir en un censo a quien no ha participado en competición alguna, cuando quienes han sufrido dicho eventual perjuicio, podrían haber participar en otras competiciones o actividades oficiales estatales o internacionales, lo cual no se acredita que haya ocurrido tampoco.

Incluso, el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, cuando regula la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación en las FDE establece que se reconoce a:

a) *Los deportistas mayores de edad para ser elegibles y no menores de dieciséis años para ser electores, que tengan licencia en vigor, expedida a través de la Federación autonómica en la que esté inscrito su club, o excepcionalmente según su residencia habitual, para el caso de aquellas Federaciones en las que la expedición no se produzca por ese sistema, homologada por la Federación deportiva española, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7, en el momento de la convocatoria de las elecciones, y la hayan tenido durante la temporada deportiva anterior, **siempre que hayan participado en competiciones y actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal, salvo causa de lesión, debidamente acreditada.** En aquellas modalidades donde no exista competición o actividad de dicho carácter, bastará la posesión de la licencia estatal y los requisitos de edad.*

b) *Los clubes deportivos inscritos en la Federación correspondiente a su domicilio social, en las mismas circunstancias que las señaladas en el párrafo anterior.*

c) *Los técnicos, jueces y árbitros, y otros colectivos interesados, asimismo, en similares circunstancias a las señaladas en el precitado párrafo a).*

ELECCIONES A PRESIDENTE, MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y COMISIÓN DELEGADA DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE REMO

Por tanto el supuesto de causa mayor, aplicable más bien al cumplimiento de obligaciones, no aparece contemplado expresamente por la normativa electoral deportiva, además de que ha sido posible participar en otros eventos oficiales federativos durante 2019.

Expedientes JE RC 011/2021 a 020/2021, respecto solicitud de inclusión en el censo de electoral de clubes, formulada por los siguientes deportistas:

Amaya Povea, Joaquín
Baeza Bermúdez, María Teresa
Cáceres Espejo, Javier
Chamizo Calvo, Luisa
Cidoncha Rodríguez, Elena
Mata Pardo, Diego
Otero Peris, Rafael
Otero Pineda, Rafael
Torral Jiménez, Marco Aurelio
Vioque Martínez, Emma

Se acuerda la acumulación de los citados expedientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 LPAC, de 1 de octubre de 2015, por la cual el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

Los reclamantes cuentan con suficiente legitimación dado que son titulares de derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos que se encuentren afectados por no estar incluidos en el censo provisional al contar con licencia federativa por correspondiente estamento.

La Junta de Electoral de la FER DESESTIMA las reclamaciones interpuestas, al no acreditarse que reúnen los requisitos exigidos por el art 16 apartado b) del Reglamento Electoral de la FER, en lo relativo a no haber participado en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal durante la temporada anterior.

A estos efectos la JE entiende que temporada anterior debe interpretarse como la referida a la del año 2019, puesto que la normativa electoral vigente contenida en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, en su art. 2 , apartado 3

ELECCIONES A PRESIDENTE, MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y COMISIÓN DELEGADA DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE REMO

dispone que “sin perjuicio de lo previsto en los apartados siguientes, los procesos electorales para la elección de los citados órganos se realizarán coincidiendo con el año de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano, debiendo iniciarse dentro del primer cuatrimestre de dicho año. No obstante, las Federaciones deportivas españolas que vayan a participar en los Juegos Olímpicos de Verano iniciarán sus procesos electorales dentro de los dos meses siguientes a la finalización de los mismos”, lo cual obliga a interpretar la norma de acuerdo a lo previsto en el art. 3 del Código Civil, entendiéndose esta Junta Electoral que el reglamento dicta una norma que parte del hecho de que las elecciones deberían de haberse convocado en el año 2020 (año olímpico, que por causa de la pandemia se ha visto retrasado a 2021) y no como ha sucedido en el presente caso que por diversos retrasos en la tramitación y aprobación del Reglamento Electoral se han convocado en 2021.

En la resolución del TADA de 10 de noviembre de 2020 adjunta a los expedientes se establece que la no participación fue causada por la indebida negativa de la FER impidiendo la inscripción de los deportistas por causa no imputable a clubes o deportistas, conforme a la resolución del CSD de 12 de enero de 2020 marzo y que dicha ausencia de participación entraría en lo que se considera como un supuesto de causa o fuerza mayor.

Sin embargo, entendemos que el reconocimiento del derecho a participar en los campeonatos otorgado por el CSD y el hecho de que no hayan participado los deportistas y clubes , porque el mismo se celebró antes de conocer la resolución del CSD son dos cuestiones diferentes.

Si los deportistas no pudieron participar en el citado Campeonato cabría haber solicitado la nulidad o anulación del mismo, procediendo a su repetición, circunstancia que no ha ocurrido a fecha de la presente, o en su caso, solicitar la correspondiente indemnización patrimonial, en su caso, por indebido funcionamiento, por acción u omisión, de la administración deportiva, como servicio público desempeñado por la Federación al ser titular de competencias públicas delegadas o delegación, o bien como un supuesto de responsabilidad extracontractual por la causación de un daño.

La Junta Electoral no comparte lo expuesto por el TADA en su resolución anteriormente citada, calificando como suceso de causa mayor que ha impedido la participación de deportistas y clubes, y que por ello se permita incluir en un censo a quien no ha participado en competición alguna, cuando quienes han sufrido dicho eventual perjuicio, podrían haber participado en otras competiciones o actividades oficiales estatales o internacionales, lo cual no se acredita que haya ocurrido tampoco.

ELECCIONES A PRESIDENTE, MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y COMISIÓN DELEGADA DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE REMO

Incluso, el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, cuando regula la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación en las FDE establece que se reconoce a:

a) *Los deportistas mayores de edad para ser elegibles y no menores de dieciséis años para ser electores, que tengan licencia en vigor, expedida a través de la Federación autonómica en la que esté inscrito su club, o excepcionalmente según su residencia habitual, para el caso de aquellas Federaciones en las que la expedición no se produzca por ese sistema, homologada por la Federación deportiva española, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7, en el momento de la convocatoria de las elecciones, y la hayan tenido durante la temporada deportiva anterior, **siempre que hayan participado en competiciones y actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal, salvo causa de lesión, debidamente acreditada.** En aquellas modalidades donde no exista competición o actividad de dicho carácter, bastará la posesión de la licencia estatal y los requisitos de edad.*

b) *Los clubes deportivos inscritos en la Federación correspondiente a su domicilio social, en las mismas circunstancias que las señaladas en el párrafo anterior.*

c) *Los técnicos, jueces y árbitros, y otros colectivos interesados, asimismo, en similares circunstancias a las señaladas en el precitado párrafo a).*

Por tanto el supuesto de causa mayor, aplicable al cumplimiento de obligaciones no aparece contemplado expresamente por la normativa, además de que ha sido posible participar en otros eventos oficiales federativos durante 2019.

Expediente JE RC 021/2021 interesando la exclusión de 30 personas del censo provisional de técnicos, formulada por D. Miguel Ángel Millán Carrascosa como presidente de la Federación Andaluza:

El reclamante no goza de legitimación activa para reclamar, puesto que incluso siendo Presidente de una Federación Autonómica (F. Andaluza) , para interesar la exclusión o inclusión de personas determinadas en el censo electoral, debe cumplir lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 que prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a

ELECCIONES A PRESIDENTE, MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y COMISIÓN DELEGADA DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE REMO

los que se refiere el artículo anterior» , y lo dispuesto en el art 57 del Reglamento Electoral que establece que pudieran tener un beneficio por la revisión del mismo.

En consecuencia es preciso para que pueda apreciarse la existencia de un interés legítimo, que la eventual estimación de la pretensión que se ejerce repercute de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, sin que sea suficiente el mero interés por la defensa de la legalidad en sentido abstracto.

Dicha doctrina consolidada aparece sustentada por el TAD en diversas resoluciones, para ejemplo la nº 348/2020, y las que cita en la misma.

En el presente caso el reclamante, en nombre de su Federación, solicita la exclusión de 30 personas del censo, sin concretar que ventaja se derivaría de la eventual estimación de la reclamación, ninguna argumentación realiza el reclamante para acreditar la especial relación que ostenta con el objeto de la reclamación ni la repercusión que su estimación tendría en la esfera jurídica de sus derechos subjetivos e intereses legítimos.

La Junta de Electoral de la FER, en virtud de lo expuesto, INADMITE la reclamación formulada.

Expediente JE RC 022/2021 interesando la exclusión 3 personas del censo provisional de técnicos, formulada por el presidente de la F. Andaluza

El reclamante no goza de legitimación activa para reclamar, puesto que incluso siendo Presidente de una Federación Autonómica (F. Andaluza) , para interesar la exclusión o inclusión de personas determinadas en el censo electoral, debe cumplir lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 que prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior» , y lo dispuesto en el art 57 del Reglamento Electoral que establece que pudieran tener un beneficio por la revisión del mismo.

En consecuencia es preciso para que pueda apreciarse la existencia de un interés legítimo, que la eventual estimación de la pretensión que se ejerce repercute de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, sin que sea suficiente el mero interés por la defensa de la legalidad en sentido abstracto.

ELECCIONES A PRESIDENTE, MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y COMISIÓN DELEGADA DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE REMO

Dicha doctrina consolidada aparece sustentada por el TAD en diversas resoluciones, para ejemplo la nº 348/2020 y las que cita en la misma.

En el presente caso el reclamante, en nombre de su Federación, solicita la exclusión de 3 personas del censo, sin concretar que ventaja se derivaría de la eventual estimación de la reclamación, ninguna argumentación realiza el reclamante para acreditar la especial relación que ostenta con el objeto de la reclamación ni la repercusión que su estimación tendría en la esfera jurídica de sus derechos subjetivos e intereses legítimos.

La Junta de Electoral de la FER, en virtud de lo expuesto, INADMITE la reclamación formulada.

Expediente JE RC 023/ 2021 interesando la exclusión de 30 personas del censo provisional de técnicos, formulada por D. Sergio Paredes López (censado en estamento de técnicos).

El reclamante cuenta con suficiente legitimación dado que es titular de derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos que se encuentren afectados por estar incluido en el censo provisional de técnicos tanto él como las citadas personas sobre las que presenta reclamación para su exclusión.

La Junta de Electoral de la FER DESESTIMA las reclamaciones interpuestas, al acreditarse que reúnen los requisitos exigidos por el art 16 1 apartado c) del Reglamento Electora de la FER, en lo relativo a que disponen de licencia federativa en vigor y durante la temporada anterior y haber participado en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal.

Una vez comprobado con la Secretaría de la FER, se acredita que todas las personas relacionadas en el recurso poseen licencia durante la temporada 2019, cumpliendo así los requisitos exigidos por el Reglamento electoral para la inclusión en el censo correspondiente.

Expediente JE RC 024/ 2021 interesando la exclusión de una persona del censo provisional de técnicos, formulada por D. Sergio Paredes López (censado en estamento de técnicos).

El reclamante cuenta con suficiente legitimación dado que es titular de derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos que se encuentren afectados por estar

ELECCIONES A PRESIDENTE, MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y COMISIÓN DELEGADA DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE REMO

incluido en el censo provisional de técnicos tanto él como las citadas personas sobre las que presenta reclamación para su exclusión.

La Junta de Electoral de la FER DESESTIMA la reclamación interpuesta, al acreditarse que reúne los requisitos exigidos por el art 16 1 apartado c) del Reglamento Electora de la FER, en lo relativo a que dispone de licencia federativa en vigor y durante la temporada anterior y haber participado en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal.

Una vez comprobado con la Secretaría de la FER, se acredita que la persona recurrida posee licencia durante la temporada 2020, cumpliendo así los requisitos exigidos por el Reglamento electoral para la inclusión en el censo correspondiente.

Expediente JE RC 025/ 2021 interesando la exclusión de 3 personas del censo provisional de técnicos, formulada por D. Gaspar Company Álvarez (censado en estamento de técnicos).

El reclamante cuenta con suficiente legitimación dado que es titular de derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos que se encuentren afectados por estar incluido en el censo provisional de técnicos tanto él como las citadas personas sobre las que presenta reclamación para su exclusión.

La Junta de Electoral de la FER DESESTIMA la reclamación interpuesta, al acreditarse que reúnen los requisitos exigidos por el art 16 1 apartado c) del Reglamento Electora de la FER, en lo relativo a que disponen de licencia federativa en vigor y durante la temporada anterior y haber participado en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal.

Una vez comprobado con la Secretaría de la FER, se acredita que las personas recurridas tuvieron licencia durante la temporada 2019, cumpliendo así los requisitos exigidos por el Reglamento electoral para la inclusión en el censo correspondiente.

Respecto a la reclamación del Sr. Company sobre el técnico, Sr. Erauzquin, confunde el recurrente la consideración de técnico DAN con trabajar profesionalmente para el Equipo Nacional o tener una relación contractual con la FER. E incluso alude a tal exigencia en el artículo 15.8 c) del reglamento electoral que en ningún caso dicta nada en ese sentido.

La OM en su artículo 10.3 especifica que los técnicos DAN son aquellos “*que entrenen a deportistas de alto nivel*”, y el citado técnico no sólo ha tenido licencia

ELECCIONES A PRESIDENTE, MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y COMISIÓN DELEGADA DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE REMO

por su club y posteriormente por la federación vasca, sino que ha planificado y dirigido entrenamientos de diversos deportistas clasificados en los listados de alto nivel publicados en el BOE.

Expediente JE RC 026/2021 y 027/2021: reclamación solicitando la exclusión del censo provisional de 8 clubes, formuladas por el presidente de la F. Andaluza y por el Club Remo Ciudad de Sevilla

En ambas reclamaciones se solicita la exclusión del censo provisional de los mismos 8 clubes, por las mismas razones.

Se acuerda la acumulación de los citados expedientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 LPAC, de 1 de octubre de 2015, por la cual el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

El reclamante, el presidente de la F. Andaluza, no goza de legitimación activa para reclamar. Así, siguiendo la doctrina del TAD anteriormente citada en relación con la legitimación para recurrir el censo de los presidentes de FFAA, el reclamante no ostentaría la necesaria legitimación, debido a que los clubes de los que interesa la exclusión no se encuentran en el territorio de la federación autonómica que preside.

En palabras del TAD (Resolución 403/2020) *“este Tribunal ha admitido la legitimación de las Federaciones Territoriales en relación con la defensa de los derechos e intereses propios y de los Clubes que tienen su sede en su ámbito territorial. Pero lo que aquí se pretende es la exclusión del censo de quienes figuran como técnicos o deportistas, sin relación alguna con la territorial respectiva (...)”*, para acabar incluyendo igualmente el estamento de clubes en la doctrina sobre legitimación de presidentes de FFAA.

El reclamante C.R. Ciudad de Sevilla cuenta con suficiente legitimación dado que es titular de derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos que se encuentren afectados por estar incluido en el censo provisional de técnicos tanto él como las citadas personas sobre las que presenta reclamación para su exclusión.

Entrando en el fondo del asunto, la Secretaría General de la FER ha acreditado que el Club de Remo Versailles y el Club de Remo Lodosa han participado en el Campeonato de España de absolutos y veteranos en Legutiano, celebrado en octubre de 2020. Es por ello que cumplen con el requisito de participación necesario para formar parte del censo, estando correctamente incluidos.

ELECCIONES A PRESIDENTE, MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y COMISIÓN DELEGADA DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE REMO

En relación con el Club de Remo Retiro 66, también cumple el requisito de participación puesto que es miembro de la Asamblea General de la FER, habiendo participado en las 3 reuniones celebradas durante 2020. Así, el art. 16.1. e) del Reglamento señala que *“A los anteriores efectos se considerará actividad oficial el ejercicio de cargo federativo ya sea como presidente de la Federación, como miembro de la Junta Directiva, o en cualquier cargo de los órganos de la FER (...)”*.

Si bien el Club de Remo Lodosa ya cumple el requisito por haber participado en competición deportiva, interesa señalar que también es miembro de la Asamblea y por tanto también cumpliría por este motivo.

En cuanto al resto de clubes objeto de reclamación, es necesario traer a colación lo dispuesto en el art. 14.1.a) del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, que señala que los deportistas, para ser electores y elegibles, deben cumplir los requisitos de licencia y participación ahí contenidos, si bien termina el párrafo indicando que *“en aquellas modalidades donde no exista competición o actividad de dicho carácter, bastará la posesión de la licencia estatal y los requisitos de edad”*.

El art. 16.1.b), en que se contienen los requisitos para los clubes, señala que éstos tendrán reconocida la condición de electores y elegibles *“en las mismas circunstancias que las señaladas en el párrafo anterior”*.

Pues bien, este Real Decreto, de rango normativo superior a la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, y por supuesto al Reglamento electoral de la FER, debe ser aplicada al caso que nos ocupa.

Y ello porque los clubes objeto de recurso no pudieron tener actividad en el año 2020 debido a que la FER se vio obligada a suspender diferentes competiciones (5 campeonatos de España) por la pandemia de Covid-19 que asola el país, en cumplimiento de las restricciones impuestas por las autoridades sanitarias para su contención.

No obstante lo anterior, la FER sí puso en marcha un mecanismo de preinscripción en las diferentes competiciones, aprobado por la Junta Directiva en su reunión de 23 de junio y publicado en la web por acuerdo de Comisión Delegada de julio de 2020, en previsión y estudio de los aforos de las mismas, tal como ha sido acreditado por la Secretaría de la federación.

ELECCIONES A PRESIDENTE, MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y COMISIÓN DELEGADA DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE REMO

Así, los clubes impugnados constan preinscritos en el Cpto de España de remoergómetro que a la postre fue suspendido, como tampoco pudieron participar por suspensión final en el Cpto de España de Yolas, de Remo de Mar, de banco móvil de Alevines e Infantiles y de Trainerillas en banco fijo. Dichos clubes son:

Club de Remo Zaragoza.
Club de Remo A Cabana-Ferrol.
Club de Remo Narón.
Club de Remo Celeiro.
Club Hernaniko Arraun Elkarte.

Es por ello que se entiende que los clubes mostraron su intención de participar en las competiciones anteriores, no pudiendo hacerlo finalmente por causas ajenas a su voluntad, por no haber existido competición de carácter nacional al haber sido suspendida por la pandemia de Covid-19.

Es por ello que la Junta de Electoral de la FER INADMITE la reclamación presentada por el presidente de la F. Andaluza, y DESESTIMA la reclamación interpuesta por el Club Remo Ciudad de Sevilla, al acreditarse que los clubes reúnen los requisitos exigidos por el art 16.1 apartado a) del Reglamento Electoral de la FER, en lo relativo a que dispone de licencia federativa en vigor y durante la temporada anterior y haber participado en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal en la fecha de la convocatoria y durante la temporada anterior, y en los casos en los que no se ha participado, ha sido por no existir competición o actividad en la modalidad deportiva, de carácter oficial.

Expediente JE RC 028/2021: reclamación solicitando la exclusión del censo provisional de 1 club de Galicia, formulada por el Club Remo Ciudad de Sevilla:

El reclamante cuenta con suficiente legitimación dado que es titular de derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos que se encuentren afectados por estar incluido el club que preside en el censo provisional de clubes, presentando reclamación para la exclusión de otro club.

En 2019 se acredita por la Secretaría que el club participó en diversas categorías en el Open de España de Remoergómetro organizado por la FER y que figura en el Calendario Oficial aprobado por la Comisión Delegada de la Asamblea General.

En cuanto al año 2020, damos por reproducidas las alegaciones vertidas en el expediente acumulado 26 y 27, sobre la imposibilidad de participación en el año

ELECCIONES A PRESIDENTE, MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y COMISIÓN DELEGADA DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE REMO

2020 por haberse suspendido 5 campeonatos y en concreto el de remoergómetro donde participó el año anterior.

La Junta de Electoral de la FER DESESTIMA la reclamación interpuesta, al acreditarse que reúne los requisitos exigidos por el art 16 1 apartado a) del Reglamento Electoral de la FER, en lo relativo a que dispone de licencia federativa en vigor y durante la temporada anterior y haber participado en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal en la fecha de la convocatoria y durante la temporada anterior.

Expediente JE RC 029/2021: reclamación solicitando la exclusión del censo provisional de 2 clubes de Cantabria, formulada por D. Alejandro Ruiz Lozano, presidente de la Federación Valenciana.

En aras de la economía procesal, nos remitimos a lo expuesto anteriormente en el expediente 26/2021 sobre la falta de legitimación activa de un Presidente de FFAA para reclamar sobre la inclusión o exclusión del censo provisional de clubes, cuando éstos no se encuentran radicados en el ámbito territorial de su federación.

La Junta de Electoral de la FER, en virtud de lo expuesto, INADMITE la reclamación formulada.

Expediente JE RC 030/2021: reclamación solicitando la exclusión del censo provisional de 6 clubes de la especialidad de remo adaptado de Madrid, Navarra, País Vasco, Valencia, Cataluña y Asturias, formulada por el presidente de la Federación Andaluza.

Igualmente, nos remitimos a lo expuesto anteriormente en los expedientes 26 y 27/2021 sobre la falta de legitimación activa de un Presidente de FFAA para reclamar sobre la inclusión o exclusión del censo provisional de clubes, cuando éstos no se encuentran radicados en el ámbito territorial de su federación.

Máxime cuando, en el caso de la Federación Andaluza, no hay ningún club que forme parte o haya optado por la inclusión en tal censo de clubes de remo adaptado.

La Junta de Electoral de la FER, en virtud de lo expuesto, INADMITE la reclamación formulada.

ELECCIONES A PRESIDENTE, MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y
COMISIÓN DELEGADA DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE REMO

Expediente JE RC 031/2021: reclamación solicitando la exclusión del censo provisional de 5 clubes, formulada por el club Sociedad Náutica Deportiva Urkiolak.

El reclamante cuenta con suficiente legitimación dado que es titular de derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos que se encuentren afectados por estar incluido el club que preside en el censo provisional de clubes, presentando reclamación para la exclusión de otro club.

Una vez comprobado con la Secretaría de la FER los extremos indicados por el reclamante, se constata que los clubes indicados en la reclamación no tienen licencia en vigor en el año 2020.

La Junta de Electoral de la FER ESTIMA la reclamación interpuesta, al acreditarse que los 5 clubes objeto de la reclamación no reúnen los requisitos exigidos por el art 16. 1 apartado a) del Reglamento Electoral de la FER, debido a que no disponen de licencia en vigor en el año 2020, procediendo la exclusión del censo de los siguientes clubes:

Club Deportivo Boga
Club Náutico Oliva
Club Náutico Vila Joiosa
Nautilus Experience S.L.
Club Castropolense de Remo

Expediente JE RC 032/2021 y 033/2021: reclamación solicitando la exclusión del censo provisional de 12 deportistas, formulada por el presidente de la Federación Andaluza y D. Fernando Briones Pérez de la Blanca (censado en el censo de deportistas):

En ambas reclamaciones se solicita la exclusión del censo provisional de los mismos 12 deportistas, por idénticas razones.

Se acuerda la acumulación de los citados expedientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 LPAC, de 1 de octubre de 2015, por la cual el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

ELECCIONES A PRESIDENTE, MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y COMISIÓN DELEGADA DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE REMO

El reclamante, el presidente de la F. Andaluza, no goza de legitimación activa para reclamar. Así, siguiendo la doctrina del TAD contenida en las Resoluciones 348/2020 y 403/2020 en relación con la legitimación para recurrir el censo de los presidentes de FFAA, el reclamante no ostentaría la necesaria legitimación, puesto que no acredita *“qué ventaja se le derivaría de la eventual estimación del recurso, y sin concretar quiénes quedarían afectados (...)”*, ya que, con la presentación de la reclamación, lo que realiza el recurrente es una *“suerte de defensa objetiva de la legalidad, no contemplada en la normativa electoral (...)”*.

No obstante, el reclamante D. Fernando Briones cuenta con suficiente legitimación dado que es titular de derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos que se encuentren afectados por estar incluido en el censo provisional de deportistas, presentando reclamación para la exclusión de otros deportistas.

Una vez comprobado con la Secretaría de la FER, se acredita que todas las personas relacionados en el recurso tuvieron licencia durante la temporada 2019, cumpliendo así los requisitos exigidos por el Reglamento electoral para la inclusión en el censo correspondiente.

La Junta de Electoral de la FER INADMITE la reclamación presentada por el presidente de la F. Andaluza, y DESESTIMA la reclamación presentada por D. Fernando Briones Pérez de la Blanca al acreditarse que los deportistas reúnen los requisitos exigidos por el art 16.1 apartado b) del Reglamento Electoral de la FER, en lo relativo a que disponen de licencia federativa en vigor expedida o habilitada por la FER, y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, así como haber participado, igualmente durante la temporada anterior, en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal.

Expediente JE RC 034/2021: reclamación solicitando la exclusión del censo provisional de 10 deportistas de remo adaptado, formulada por el presidente de la Federación Andaluza:

El reclamante no goza de legitimación activa para reclamar, aun siendo Presidente de una Federación Autonómica, por los motivos expuestos ya en numerosas ocasiones en la presente acta, y que damos por reproducidas.

La Junta de Electoral de la FER, en virtud de lo expuesto, INADMITE la reclamación formulada.

ELECCIONES A PRESIDENTE, MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y
COMISIÓN DELEGADA DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE REMO

Expediente JE RC 035/2021: reclamación solicitando la exclusión del censo provisional de 668 deportistas, formulada por D. Fernando Briones Pérez de la Blanca (censado en el censo de deportistas):

El reclamante cuenta con suficiente legitimación dado que es titular de derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos que se encuentren afectados por estar incluido en el censo provisional de deportistas, presentando reclamación para la exclusión de 668 deportistas (el 45% del censo aproximadamente).

Basa su reclamación en que *“Dichas personas [668] carecen de licencia expedida u homologada por la FER en el año 2020, toda vez que no han participado en ninguna actividad deportiva oficial de la FER en ese año”*.

Que el Reglamento electoral en su art. 16.1b), al establecer los requisitos exigidos a los deportistas para obtener la condición de electores y elegibles, señala que deben tener licencia deportiva las temporadas 2019 y 2020, y haber participado, igualmente durante la temporada anterior, en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal.

Todo el colectivo reclamado cumple con los anteriores requisitos, ya que tienen licencia tramitada los dos años, y han participado en actividades de la FER durante la temporada anterior, es decir, la de 2019.

Confunde el reclamante el requisito de la licencia y la participación, ya que estima que el hecho de que no hayan tenido participación prueba que no han tramitado su licencia.

Pero lo cierto es que puede tramitarse licencia y luego no tener participación en competición (como es el caso de los reclamados), pero no podría haber sido al contrario, es decir, no podrían haber participado sin haber tramitado previamente su licencia.

En resumen, los 668 deportistas cumplen los requisitos del Reglamento electoral y por tanto deben continuar formando parte del censo provisional.

La Junta de Electoral de la FER DESESTIMA la reclamación interpuesta, al acreditarse que los 668 deportistas reúnen los requisitos exigidos por el art 16 1 apartado a) del Reglamento Electora de la FER, en lo relativo a que disponen licencia en vigor expedida o habilitada por la FER, y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, así como haber participado, igualmente

ELECCIONES A PRESIDENTE, MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y COMISIÓN DELEGADA DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE REMO

durante la temporada anterior, en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal.

TERCERO. APROBACIÓN CENSO ELECTORAL DEFINITIVO.

De conformidad con el art. 9 del Reglamento Electoral de la FER, a continuación se resuelven las reclamaciones respecto a los electores incluidos en varios estamentos que optaron por la inclusión en uno de ellos:

Expedientes JE RC 036/2021 y 037/2021: Solicitud de los técnicos D. Eugenio Fernández Soriano y D. Carlos Ferrero Pérez de inclusión en el censo provisional:

Se acuerda la acumulación de los citados expedientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 LPAC, de 1 de octubre de 2015, por la cual el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

Ambos recurrentes tienen legitimación para presentar la reclamación puesto que se trata de dos técnicos que, no constando en el censo provisional solicitan ser incluidos por cumplir los requisitos para ello.

Habiéndose comprobado con la Secretaría de la FER que ambos reúnen los requisitos puesto que cuentan con licencia en 2019 y 2020, así como han tenido actividad en 2019.

La Junta de Electoral de la FER, en virtud de lo expuesto, ESTIMA la reclamación formulada, incluyéndose en el censo provisional de técnicos, cupo general a:

Fernández Soriano, Eugenio
Ferrero Pérez, Carlos

Expedientes JE RC 038/2021 a 048/2021: Solicitud de inclusión de 11 deportistas en el censo provisional en la especialidad de banco fijo:

ELECCIONES A PRESIDENTE, MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y COMISIÓN DELEGADA DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE REMO

Se acuerda la acumulación de los citados expedientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 LPAC, de 1 de octubre de 2015, por la cual el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

Ambos recurrentes tienen legitimación para presentar la reclamación puesto que se trata de once deportistas que, no constando en el censo provisional solicitan ser incluidos por cumplir los requisitos para ello.

Habiéndose comprobado con la Secretaría de la FER que todos ellos reúnen los requisitos puesto que cuentan con licencia en 2019 y 2020, así como han tenido actividad en 2019.

La Junta de Electoral de la FER, en virtud de lo expuesto, ESTIMA la reclamación formulada, incluyéndose en el censo provisional de deportistas, especialidad de banco fijo a:

Abreu Prado, Francisco
Bernárdez Ordás, Manuel
Bernárdez Ordás, Eva
Chapela Gonzalez, André
Costa Da Mota, Bruna
Costa Santomé, David
Durán Nogueira, José Ramón
Ferradás Pérez, Claudia
Lopez Casas, Eva
Riobó Prieto, Francisco
Santomé Moreira, Joel

Expediente JE RC 049/2021: Solicitud de D. Antonio Guzmán del Castillo solicitando su inclusión en el censo provisional, estamento de deportistas, cupo de DAN.

Es evidente la legitimación de la que goza el recurrente dado que solicita su inclusión en el censo de deportistas, cupo de DAN.

Se ha acreditado por la Secretaría de la FER que el reclamante cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento para ser parte del censo provisional.

ELECCIONES A PRESIDENTE, MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y COMISIÓN DELEGADA DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE REMO

Es por ello que la Junta de Electoral de la FER ESTIMA la reclamación interpuesta, al acreditarse que el deportista reúne los requisitos exigidos por el art 16 1 apartado a) del Reglamento Electora de la FER, en lo relativo a que dispone de licencia en vigor expedida o habilitada por la FER los años 2019 y 2020, así como ha participado, igualmente durante la temporada anterior, en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal, cumpliendo igualmente con las condiciones de deportista DAN, por lo que procede su inclusión en dicho estamento y cupo.

Expediente JE RC 050/2021, 051/2021 y 052/2021: Solicitudes de D. Noel Fuentes Blanco, D. Luis Moreno González y D. Salvador Suárez Vázquez de inclusión en el censo provisional de deportistas de banco móvil.

Se acuerda la acumulación de los citados expedientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 LPAC, de 1 de octubre de 2015, por la cual el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

Es evidente la legitimación de la que gozan los recurrentes dado que solicitan su inclusión en el censo de deportistas, cupo general.

Se ha acreditado por la Secretaría de la FER que los reclamantes cumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento para ser parte del censo provisional.

Es por ello que la Junta de Electoral de la FER ESTIMA las reclamaciones interpuestas, al acreditarse que D. Noel Fuentes Blanco, D. Luis Moreno González y D. Salvador Suárez Vázquez reúnen los requisitos exigidos por el art 16 1 apartado a) del Reglamento Electora de la FER, en lo relativo a que disponen de licencia en vigor expedida o habilitada por la FER los años 2019 y 2020, así como han participado, igualmente durante la temporada anterior, en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal, por lo que procede su inclusión en el estamento de deportistas, cupo general.

Expediente JE RC 053/2021 a 062/2021: Solicitudes de 10 deportistas de inclusión en el censo provisional:

Reclamantes:

Amaya Povea, Joaquín

ELECCIONES A PRESIDENTE, MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y
COMISIÓN DELEGADA DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE REMO

Baeza Bermúdez, María Teresa
Cáceres Espejo, Javier
Chamizo Calvo, Luisa
Cidoncha Rodríguez, Elena
Mata Pardo, Diego
Otero Peris, Rafael
Otero Pineda, Rafael
Torral Jiméñez, Marco Aurelio
Vioque Martínez, Emma

Se acuerda la acumulación de los citados expedientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 LPAC, de 1 de octubre de 2015, por la cual el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

Los recurrentes tienen legitimación para presentar la reclamación puesto que se trata de deportistas que, no constando en el censo provisional solicitan ser incluidos por estimar que cumplen los requisitos para ello.

No obstante, se ha comprobado por la Secretaría de la FER que los reclamantes no cumplen el requisito de la participación, por no haber tomado parte en ninguna competición de la FER durante el año 2019.

En relación a que la no inscripción por parte de la FER en una competición del extenso calendario de 2019 en el que pudieron participar no es relevante y en aras de la economía procesal nos remitimos a lo expuesto anteriormente en los expedientes 01 a 10 /2021.

Expediente JE RC 063/2021 y 064/2021: Solicitud del Club de Remo Virxe da Guía y del Club de Remo Meira de inclusión en el censo:

Se acuerda la acumulación de los citados expedientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 LPAC, de 1 de octubre de 2015, por la cual el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

Es evidente la legitimación de la que gozan los recurrentes dado que están solicitando la adscripción a una especialidad determinada, dentro del censo de clubes.

ELECCIONES A PRESIDENTE, MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y COMISIÓN DELEGADA DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE REMO

Habiéndose comprobado que cumplen los requisitos, la Junta Electoral de la FER ESTIMA las solicitudes efectuadas, adscribiendo a:

Club de Remo Virxe da Guía: censo provisional de clubes de Banco Fijo.

Club de Remo Meira: censo provisional de clubes de Remo Adaptado.

Expedientes JE RC 065/2021 a 074/2021: Solicitud de inclusión de 10 clubes en el censo de clubes de Banco Móvil:

Reclamantes:

Club Deportivo Piragüismo Bami

Club Deportivo Piragüismo Bellavista

Club Deportivo Piragüismo Cazafantasmas

Club Deportivo Piragüismo Ghost

Club Deportivo Piragüismo Las Parientas

Club Deportivo Piragüismo La Pasarela

Club Deportivo Piragüismo Le Plaisir de Ramer

Club Deportivo Piragüismo Timonel

Club Deportivo Piragüismo Tomares

Club Deportivo Piragüismo Torneo

Se acuerda la acumulación de los citados expedientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 LPAC, de 1 de octubre de 2015, por la cual el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

Es evidente la legitimación de la que gozan los recurrentes dado que están solicitando la adscripción a una especialidad determinada, dentro del censo de clubes.

Nos remitimos a lo expuesto en los expedientes nº 1 a 10, en que los mismos reclamantes solicitan su inclusión en el censo provisional, en los cuales la Junta Electoral desestima su reclamación por los motivos allí expuestos.

Lógicamente la actual pretensión también debe decaer ya que, al no haber sido estimada su inclusión en el censo, no procede tampoco su adscripción a una especialidad.

ELECCIONES A PRESIDENTE, MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y COMISIÓN DELEGADA DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE REMO

La Junta de Electoral de la FER DESESTIMA la reclamación interpuesta, puesto que al no estar los recurrentes incluidos en el censo, no pueden optar a especialidad dentro del mismo.

Expediente JE RC 075/2021: Solicitud de D. Noé Guzmán del Castillo, de adscripción de estamento:

Habiéndose comprobado que el solicitante consta en el censo provisional de técnicos y reúne los requisitos para estar en el de deportistas, en la especialidad de banco móvil, solicita la adscripción a éste último.

La Junta de Electoral de la FER ADMITE la solicitud, quedando adscrito D. Noé Guzmán del Castillo al estamento de deportistas, especialidad de banco móvil.

Expedientes JE RC 076/2021 a 080/2021: solicitudes de 5 personas que constan en el estamento de deportistas de adscripción al de técnicos cupo DAN:

Solicitantes:

Company Álvarez, Gaspar
Ferrer Sánchez, Ramón
Morales Sarmiento, Marcos César
Muniesa Ferrero, Alfonso
Romero García, Álvaro

Se acuerda la acumulación de los citados expedientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 LPAC, de 1 de octubre de 2015, por la cual el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

Es evidente la legitimación de la que gozan los recurrentes dado que están solicitando la adscripción a una especialidad determinada, dentro del censo provisional.

Habiéndose comprobado que los solicitantes constan en el censo provisional de técnicos cupo DAN y en el de deportistas, en la especialidad de banco móvil, solicitan la adscripción al primero.

ELECCIONES A PRESIDENTE, MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y COMISIÓN DELEGADA DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE REMO

La Junta de Electoral de la FER ADMITE la solicitud, quedando adscritos los solicitantes al censo provisional de técnicos, cupo DAN.

Expedientes JE RC 081/2021 a 132/2021: solicitud de 52 personas que constan en los censos de deportistas y de técnicos, de adscripción a éste último:

Solicitantes:

Aguirre Barco, Juan Luis
Alvedro García, Alejandro
Arévalo Cárdenas, Pedro
Arraras Puy, Xabier
Barreda Gómez, Abraham
Beraza Iglesias, José Miguel
Cabrera Alvargonzález, Celia Norma
Carballido González, Lucía
Castiñeira Rico, Jacobo
Corrales Fernández, Sergio
Costela Gutiérrez, Imanol
Del Río Piñeiro, Eugenio
Fernández Pose, Alfonso
Garaicoechea Sánchez, Alberto
García Fuentes, Sergio
García González, Enrique
Girón Sopeña, Alfredo
González Santomé, José Luis
Hernando Millán, Mario
Horta Ameneiro, Benito
Iruretagoyena Rama, Jon
Jorro López, Vicente
Lanza Cos, Alfonso
Lezcano Lastra, Alberto
Linares García, Isabel
Martín Martín, José Antonio

Martínez Barbarín, José
Martínez Victorio, Joaquín
Melenchón Manzanera, Francisco
Mendizábal Urrutia, José Ramón
Mezquida Candel, Jaime
Navarro Cruz, Salvador
Nutz Ayala, Ricardo
Pabón Pérez, Joaquín
Penichet Tomás, Alfonso
Peña Rivas, Agustín
Pérez Aguilera, Sergio
Pérez Alberola, Tania
Pérez Martín, Javier
Pérez Moreno, Sergio
Piera Eligio, Raimundo
Rioz Pacheco, Luis Andrés
Romero Cebreiro, José Francisco
Sánchez Castro, Filomeno
Sánchez Valero, Miguel Ángel
Sempere Sempere, Ana Belén
Tacu, Cristina
Tur Pastor, Rosa
Varas Rodicio, Roberto José
Verduras Tascón, Melquiades
Villalón Fernández, Saray
Zunzunegui Guimerans, Juan

Se acuerda la acumulación de los citados expedientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 LPAC, de 1 de octubre de 2015, por la cual el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

Habiéndose comprobado que todos los solicitantes constan en el censo provisional de técnicos y en el de deportistas, la Junta de Electoral de la FER ADMITE las

ELECCIONES A PRESIDENTE, MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y COMISIÓN DELEGADA DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE REMO

solicitudes, quedando adscritos los 52 solicitantes al estamento de técnicos, cupo general.

Expediente JE RC 133/2021 y 134/2021 Solicitud de D. Jorge Pastor Torres y D. Nicolás Sirerol Ble de mantenerse en el estamento de deportistas:

Se acuerda la acumulación de los citados expedientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 LPAC, de 1 de octubre de 2015, por la cual el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

Ambos deportistas, que constan en el censo provisional como deportistas, solicitan continuar en el mismo, en idéntico estamento, en el censo definitivo.

La Junta de Electoral de la FER ADMITE las solicitudes, quedando adscritos D. Jorge Pastor Torres y D. Nicolás Sirerol Ble en el estamento de deportistas.

Expediente JE RC 135/2021 a 142/2021: Solicitud de 8 clubes de adscripción a una especialidad:

Reclamantes:

Club de Remo Urdiales.
Club Sociedad Deportiva de Remo Castreña.
Club Actividades Náuticas Castro Urdiales.
Club de Remo Valle de Camargo.
Club Sociedad Deportiva de Remo Pedreña.
Club de Mar de Castropol.
Club Náutico Los Nietos.
Club de Remo Ciudad de Valencia.

Se acuerda la acumulación de los citados expedientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 LPAC, de 1 de octubre de 2015, por la cual el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

Una vez resueltas las reclamaciones de 3 de los clubes, CR Urdiales, SDR Castreña y SDR Pedreña de inclusión en el censo provisional en la especialidad a la que

ELECCIONES A PRESIDENTE, MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y COMISIÓN DELEGADA DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE REMO

optan, y habiéndose presentado en tiempo y forma todas las reclamaciones, la Junta Electoral ADMITE las solicitudes presentadas, quedando los clubes adscritos según se indica:

Club de Remo Urdiales: pasa de banco fijo a banco móvil.

Club Sociedad Deportiva de Remo Castreña: pasa de remo de mar a banco móvil.

Club Actividades Náuticas Castro Urdiales: pasa de banco fijo a remo adaptado.

Club de Remo Valle de Camargo: pasa de banco móvil a banco fijo.

Club Sociedad Deportiva de Remo Pedreña: pasa de banco móvil a banco fijo.

Club de Mar de Castropol: pasa de banco móvil a banco fijo.

Club Náutico Los Nietos: pasa de remo de mar a banco fijo.

Club de Remo Ciudad de Valencia: pasa de remo de mar a banco fijo.

De conformidad con el art. 9 del Reglamento Electoral de la FER respecto a los electores incluidos en varios estamentos que no optaron en el plazo establecido para ello, se procede a efectuar las correcciones en el Censo Electoral según lo dispuesto en el apartado 2 del citado artículo, quedando incluidos los clubes y entidades jurídicas en el censo de la especialidad principal de Banco Móvil en el caso de participación en actividades de varias especialidades incluida la principal, en el de Banco Fijo en el caso de poder estar incluido en dicho censo y en cualquier otro a excepción del de Banco Móvil y en el de Remo de Mar en el caso de poder estar incluido en dicho censo y en cualquier otro a excepción de los dos anteriores.

Expediente JE RC 143/2021: Solicitud de 1 club de adscripción a una especialidad:

El Real Club Náutico de Torrevieja solicita el cambio de especialidad para incluirse en banco fijo:

Tiene el solicitante legitimación para presentar la solicitud en nombre del club por haber acreditado su condición de Presidente del mismo, y encontrarse el club en los censos de banco móvil, banco fijo y remo de mar.

No obstante lo anterior, la solicitud se recibe mediante correo electrónico dirigido a la Junta Electoral con fecha 22 de febrero, a las 9:56 horas de su mañana.

Siendo que el Calendario electoral señala como fecha límite para la presentación de solicitudes de cambios de estamentos y especialidades el día 20 de febrero, la solicitud recibida es extemporánea.

ELECCIONES A PRESIDENTE, MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y COMISIÓN DELEGADA DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE REMO

La Junta Electoral de la FER inadmite la solicitud presentada por haberse recibido fuera del plazo estipulado en el calendario electoral, permaneciendo el Real Club Náutico de Torre Vieja en el censo de la especialidad principal de banco móvil.

Expedientes JE RC 144/2021 a 146/2021: Solicitud de los deportistas Dña. María Amores Peidro, D. Lázaro Jacobo Gayo Ríos y D. Juan Bautista Romero Soriano de adscripción a una especialidad:

Se acuerda la acumulación de los citados expedientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 LPAC, de 1 de octubre de 2015, por la cual el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

Una vez comprobado que los deportistas reúnen los requisitos para estar incluidos en ambas especialidades (resuelta previamente la reclamación de D. Jacobo Lázaro Gayo Ríos de inclusión en el censo provisional de la especialidad de Banco Fijo), y habiéndose presentado en tiempo y forma las reclamaciones, la Junta Electoral ADMITE las solicitudes presentadas, quedando los deportistas adscritos según se indica:

Amores Peidro, María: pasa de banco móvil a banco fijo.

Gayo Ríos, Lázaro Jacobo: pasa de banco móvil a banco fijo.

Romero Soriano, Juan Bautista: pasa de banco fijo a remo de mar.

De conformidad con el art. 9 del Reglamento Electoral de la FER respecto a los electores incluidos en varios estamentos que no optaron en el plazo establecido para ello, se procede a efectuar las correcciones en el Censo Electoral según lo dispuesto en el apartado 2 del citado artículo, quedando incluidas las personas físicas en el estamento de deportistas, si cumplen los requisitos para estar en el censo de deportistas y de técnicos-entrenadores o jueces-árbitros, en el de técnicos, si estuvieran incluidos en él y en el de jueces-árbitros, en el censo DAN de deportistas o técnicos con preferencia al censo general, en el de la especialidad principal en caso de participación en varias especialidades, en el de Banco Fijo en el caso de poder estar incluido en dicho censo y en cualquier otro a excepción del de la especialidad principal y en el de Remo de Mar en el caso de poder estar incluido en dicho censo y en cualquier otro a excepción de los dos anteriores.

Como consecuencia de todo lo anterior, la Junta Electoral acuerda por unanimidad proceder a la publicación del Censo Electoral Definitivo, una vez introducidas las

ELECCIONES A PRESIDENTE, MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y COMISIÓN DELEGADA DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE REMO

modificaciones derivadas de este acuerdo en el Censo Provisional, en los términos del art. 9.3 y art. 6 del Reglamento Electoral en los tabloneros de anuncios de la Federación y de todas las Federaciones Autonómicas, y en la página web de la FER sección procesos electorales.

Así mismo se comunicará el ejercicio de la opción realizada a los interesados por el cambio de estamento.

Expediente JE RC 147/2021 a 156/2021: Errores detectados de oficio por la Secretaría General de la FER:

Se acuerda la acumulación de los citados expedientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 LPAC, de 1 de octubre de 2015, por la cual el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

Que la Secretaría General de la FER, advirtiendo de oficio la existencia de errores en el censo electoral provisional de clubes, debido a que estaban incluidos en el censo únicamente en una especialidad, cuando habían tenido participación, además, en otras.

En concreto, los errores detectados son los siguientes:

- C.D. IES El Palo: pasa de banco fijo a la principal de banco móvil.
- C.D. Remo Torremolinos: pasa de banco fijo a la principal de banco móvil.
- C.D. Albures: pasa de remo de mar a banco móvil.
- C.D. Piragüismo Sevilla Este: pasa de remo de mar a banco móvil.
- Club de Remo Málaga: pasa de remo de mar a banco móvil.
- Real Club Marítimo de Huelva: pasa de remo de mar a banco móvil.
- Deustuko Arraun Elkarte: pasa de banco fijo a la principal de banco móvil.
- Hibaika Arraun Elkarte: pasa de remo de mar a banco fijo.

CUARTO. NOTIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS A LOS INTERESADOS Y PUBLICIDAD DE LOS ACUERDOS.

Notifíquese los acuerdos adoptados a los interesados, por medio de la Secretaría General de la FER, con la indicación de que frente a los actos y acuerdos de la Junta

ELECCIONES A PRESIDENTE, MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y COMISIÓN DELEGADA DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE REMO

Electoral de la FER relativos a la resolución de reclamaciones contra el censo provisional podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles conforme dispone el art 10.2 del Reglamento Electoral.

Contra el resto de acuerdos podrá interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de dos días hábiles, conforme al art. 64 del Reglamento Electoral.

Todo ello sin perjuicio de que los interesados utilicen cualquier otro recurso que estime pertinente.

Procédase a la publicación de los presentes acuerdos en los tabloneros de anuncios de la FER y de las Federaciones Autonómicas / Delegaciones Territoriales, así como en la web de la FER sección proceso electoral 2020. En todo caso será de aplicación lo previsto en la L.O. 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

La publicación de los presentes acuerdos tiene exclusiva finalidad garantizar la transparencia del proceso electoral.

Redactada y leída a los asistentes la presente acta, se aprueba por unanimidad por la propia Junta que adoptó los acuerdos, al final de la reunión y el mismo día, firmando los asistentes en prueba de conformidad.

Sin más temas que tratar se levantó la sesión a las 21:00 horas.

LA JUNTA ELECTORAL